



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: GLORIA YANETH MONSALVE
Accionados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019
Vinculado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ
"COIBA"
Expediente 73001-33-33-003-2021-00087-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gloria Yaneth Monsalve contra el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, siendo vinculado dentro del presente trámite en calidad de accionado el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- COIBA.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *salud, dignidad humana y vida.*

b. Pretensiones:

Pretende la accionante, se le realice tratamiento integral de rehabilitación oral, higiene oral y la prótesis que está requiriendo.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, indica la accionante que lleva cinco años insistiendo en la realización de un tratamiento odontológico integral, el cual nunca se le ha realizado, que tampoco ha recibido el tratamiento de higiene oral que está necesitando, además, que desde hace mucho tiempo no tiene varias piezas dentales, lo que le ha dificultado la ingesta de alimentos.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada ante la oficina judicial el 10 de mayo de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra en el archivo de datos denominado "A2. 2021-00087 ACTA DE REPARTO SEC. 1703" del expediente digital.

Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha fue admitida y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. Fiduprevisora Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 (A8. 2021-00087 CONTESTACIÓN PPL-2019)

La apoderada Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud presentó informe, en el que señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el consorcio carece de competencia, toda vez que su finalidad es la de celebrar contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC conforme a la Ley 1709 del 2014; además aduce que por ley, los servicios médico-asistenciales están reservados a las Entidades promotoras de salud, las Instituciones prestadoras de servicios de salud y las Empresas Sociales del Estado.

Frente a las pretensiones de la accionante, informa que ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del COIBA, quienes tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, que es la encargada de generar las autorizaciones en salud a la población privada de la libertad, a efectos de que no exista la necesidad de requerir al Consorcio, y a través de dicha plataforma se puedan realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran, con previa orden médica.

Indica que una vez consultado el aplicativo CRM MILLENIUM, evidenciaron que el Complejo COIBA no ha realizado ninguna solicitud de autorización relacionada con odontología que esté pendiente por gestionarse a favor de la accionante.

Además, señala que la accionante no adjunta a la tutela, algún soporte de orden médica vigente, así como tampoco historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, mencionando que inicialmente debe ser valorada por odontología general dentro del establecimiento penitenciario, sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración de orden médica.

3.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” (B1. 2021-00087 CONTESTACIÓN DEL COIBA)

El Director del Complejo accionado, indica que de conformidad con la pretensiones de la señora Gloria Yaneth Monsalve y realizados los trámites administrativos, se encuentran a la espera de que el Consorcio PPL 2019 otorgue las respectivas autorizaciones para que así a la se le inicie su tratamiento oral, en razón a que el Complejo accionado ya realizó todos los trámites administrativos correspondientes para dar continuidad a la prestación del servicio de salud que requiere la actora.

Solicita demás, que se desvincule al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA del presente proceso y se declare por la configuración de hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO :

Consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante al no autorizársele la valoración con el especialista en rehabilitación oral, de conformidad con las órdenes médicas expedidas por el odontólogo tratante desde el 25 de agosto de 2020 y el 13 de mayo de 2021.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante y los que de oficio se considera, pudieran resultar lesionados, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho a la Salud

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de sus ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”*¹

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo negarse el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, con plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo dentro del contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

(...)

*Artículo 8°. **La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.** No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

¹ Sentencia T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

(...)

h) A que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, asistencia de calidad por trabajadores de la salud debidamente capacitados y autorizados para ejercer;

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

(...)

p) A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

4.2. Derecho a la Salud de los internos del INPEC

Teniendo claro que el derecho a la salud puede ser susceptible de amparo constitucional en forma directa o por conexidad con el derecho a la vida y a la vida en condiciones dignas, se procederá ahora a estudiar los deberes que tiene el Estado para con los internos.

Frente a las personas privadas de la libertad, igualmente el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar su vida e integridad personal una vez ingrese al centro penitenciario. La entidad penitenciaria adquiere el compromiso de regresar a la sociedad al recluso en el mismo estado de salud en que fue recibido para su internamiento, o en su defecto, garantizar la recuperación en caso en que se encuentre sufriendo una patología.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional² señaló

“la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.

A la luz de lo anterior, a pesar de presentarse la suspensión o la restricción de ciertos derechos, como resultado de la reclusión en un centro penitenciario, se observa que el derecho a la salud no hace parte de este grupo de garantías, pues es de aquellos que debe permanecer intacto ante la privación de la libertad.

Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero. En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

² En la Sentencia T- 126 del 2015

Este documento contiene directrices que establecen básicamente unos requisitos mínimos para la prestación del servicio de salud a la población interna. Así, determina que todo establecimiento penitenciario debe contar con al menos un médico calificado para la realización de diagnósticos; se debe hacer un examen médico al recluso tan pronto ingrese al penal y posteriormente las veces que sea necesario, para reconocer posibles enfermedades y proceder al tratamiento adecuado; en caso de que un interno requiera de servicios especiales, se debe disponer su traslado a establecimientos penitenciarios especiales o a hospitales; el galeno deberá visitar diariamente a todos los internos enfermos y aquellos que manifiesten sentirse mermados en su salud, así como a los que le generen sospecha de presentar alguna enfermedad y, de igual forma; debe asesorar al director del establecimiento en temas de alimentación, higiene, condiciones sanitarias y educación física, entre otros.”

La ley 65 del 19 de agosto de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 5° dispone en forma clara que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos; y en el artículo 104 establece, que en cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, el cual podrá prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

Por otra parte, la Ley 1122 del 09 enero de 2007, **por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dispuso en su artículo 14 literal m) que la población reclusa del país se afiliará al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que el Gobierno Nacional determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios.

En desarrollo de la norma anterior, el Decreto 1141 del 1 de abril de 2009, por el cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contempló en su artículo 2, **que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, se realizará al régimen subsidiado mediante subsidio total, a través de la entidad promotora de salud del régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional.**

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 4150 de 2011** por medio del cual se creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios a quien mediante el **Decreto 2496 de 06 de diciembre de 2012**³ se le asignó la función de determinar la o las Entidades Promotoras de Salud a las que sería afiliada la población reclusa del País. Así mismo, en su artículo 10 el referido Decreto 2496 de 2012 señaló que los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud que requiera la población reclusa a cargo del INPEC se financiarán con recursos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- hasta la concurrencia de su asignación presupuestal para dicho fin, para lo cual la Unidad podrá contratar una póliza que cubra dichos eventos o en su defecto realizar el pago de los mismos mediante la aplicación de un procedimiento que contemple como mínimo las condiciones previstas por el Gobierno Nacional y por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento de estos servicios por parte del Fosyga, incluyendo los valores máximos de reconocimiento.

Ahora, la garantía a un tratamiento integral de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios debe ser oportuna y eficiente, sin embargo, si esta

³ Decreto que a través de su artículo 16 derogó expresamente el Decreto 1141 de 2009

prestación no puede ser ofrecida directamente por la Unidad de Sanidad del Centro de Reclusión, por motivos logísticos entre otros, se debe poner en conocimiento esta situación ante la autoridad competente para que se tomen las medidas necesarias como remitir al interno ante los profesionales de la salud que se requieran, de ahí que no es de recibo que se argumenten circunstancias económicas o administrativas para evadir su responsabilidad.

Frente a este último punto, la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos ha precisado que los problemas de índole administrativo y financiero, no pueden convertirse en fundamento para negar la prestación del servicio médico a personas que se encuentran privadas de la libertad, pues es una garantía que les asiste y que el Estado está llamado a prestar.⁴

En sentencia T- 278 de 2009 la Corte Constitucional precisó sobre este tema:

“la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio”

En virtud de tales obligaciones, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, celebraron Contrato de Fiducia Mercantil N° 145 del 29 de marzo de 2019, con el fin de prestar el servicio de salud a toda la población reclusa del país, por lo cual le corresponde al referido Consorcio contratar la prestación integral de todos los servicios de salud que requiera la población reclusa y en caso de demandarse tratamientos, procedimientos u otros servicios médicos no incluidos en el POS, será obligación de la referida USPEC, garantizarlos con sus propios recursos a través de una póliza que suscriba para tal fin.

5. CASO CONCRETO

La señora Gloria Yaneth Monsalve interpone acción de tutela en contra el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, siendo vinculado oficiosamente por este despacho judicial el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA, buscando la accionante, que en garantía de protección de su derecho a la salud, se le realice un tratamiento integral que le permita obtener rehabilitación oral requerida.

Debe mencionarse por el Juzgado que con la tutela, no se aportó prueba alguna que diera cuenta del estado de salud oral de la accionante o de la necesidad de recibir tratamiento odontológico, pero entendiendo la especial condición en que se encuentra como persona privada de la libertad, el Juzgado oficiosamente dispuso en auto del 10 de mayo de 2021, lo siguiente:

“QUINTO: Requerir a las entidades accionadas para que en el término otorgado en el numeral anterior, remitan copia de toda la historia clínica, incluidas atenciones odontológicas recibidas por la accionante Gloria Yaneth Monsalve.

SEXO: Como prueba, ordenar que de manera inmediata, un profesional en odontología de Sanidad del COIBA, realice una valoración odontológica a la señora GLORIA YANETH MONSALVE y sea remitida en un plazo no mayor a 48 horas, en el que se indique:

i) Acerca de la existencia o inexistencia de piezas dentales, informando el estado de las piezas actuales y cuáles están ausentes.

⁴ Sentencia T-190 de 2010; T- 185 de 2009

- ii) *Si la paciente requiere prótesis dental. En caso afirmativo si cuenta con una y el estado de la misma (bueno, regular o malo).*
- iii) *Si requiere la realización de procedimiento de higiene oral.*
- iv) *Si requiere valoración por la especialidad de rehabilitación oral y*
- v) *En general, informe todas las patologías que presenta la señora Monsalve en su salud oral.”*

En cumplimiento a la orden dada por el Despacho, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué anexó valoraciones por odontología recibida por la señora Monsalve el 18 de agosto y el 25 de agosto del año 2020, en donde el odontólogo tratante refiere es una paciente edéntula total superior con prótesis fracturada en dos partes, advirtiendo la remisión con la especialidad de rehabilitación oral y realizando un arreglo temporal con acrílico en la prótesis para tratar de solventar la urgencia.

Además en la atención odontológica recibida por la accionante el 13 de mayo de la presente anualidad, el profesional advierte que *“...Al examen intraoral se observa múltiples ausencias dentales en el maxilar inferior y edéntula total superior por lo cual usa prótesis tanto superior como inferior. La prótesis se encuentra partida por la mitad y en un estado regular, por lo cual se envía a rehabilitación oral. Con respecto a sus demás piezas dentales se encuentran en un estado aceptable, con las cuales puede comer, hablar y demás sin ningún problema...”*

Además, se allegaron órdenes médicas con remisión a la especialidad de rehabilitación oral con fechas del 25 de agosto de 2020 y 13 de mayo de 2021 y envío de correo electrónico de fecha 1º de diciembre de 2020, 3 de febrero y 13 de mayo de 2021 direccionada a Anngy Katherine Rojas Ascanio auditoriaautorizacionesconsorcio@millenium.com.co y Claudia Becerra Rios Buenos claudia.becerra@inpec.gov.co en la que solicitan colaboración para que se genere la autorización de servicios de la aquí tutelante.

Pese a lo anterior, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, manifiesta que según el aplicativo CRM MILLENIUM, el Complejo Coiba de Ibagué no ha realizado las gestiones necesarias para obtener la solicitud de autorización respecto de los servicio de odontología que requiere la señora Gloria Monsalve.

Bajo este panorama, es evidente la falta de comunicación y coordinación entre el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, pues desde el 18 de agosto del año anterior, a la accionante se le detectó el deterioro de su prótesis dental y desde entonces, fue remitida por el odontólogo tratante a la especialidad de rehabilitación oral, sin que la misma haya resultado efectiva, pues el Complejo solo aporta sus gestiones ante el consorcio a partir del 1 de diciembre de 2020 y el consorcio niega las diligencias hechas por éste, cuando lo cierto es que existe correos solicitando las autorizaciones.

Así las cosas, y ante la falta de cooperación y compromiso entre las entidades aquí accionadas, lo único que resulta cierto es la flagrante vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora Gloria Yaneth Monsalve, quien evidentemente requiere ser tratada por el especialista en rehabilitación oral y el reemplazo de su prótesis dental, la cual se encuentra fragmentada en dos pedazos, por lo que se advierte que no se ha dado en forma efectiva la atención médica, bien sea porque no se ha realizado oportunamente el trámite administrativo para coordinar la autorización del servicio por parte del consorcio, lo que sería responsabilidad del COIBA, ora bien, porque el consorcio no ha generado la autorización respectiva, lo que demostraría una deficiencia en la expedición y emisión de las autorizaciones que le corresponde, pero que en todo caso, serían cargas que no se le pueden trasladar a la accionante, quien en su situación de persona privada de la libertad,

se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y depende por completo de las gestiones que adelanten las accionadas para acceder a los servicios de salud y que con la situación descrita, solo ratifican la vulneración del derecho a la salud de la accionante, en el componente de atención efectiva y oportuna.

En razón a lo anterior, y como quiera que en el presente asunto no ha sido posible que siquiera se emita la autorización con la especialidad de rehabilitación oral ordenada por el odontólogo desde el 18 de agosto del 2020,, se ordenará al Consorcio de Atención en Salud PPL 2019, que en el término de **cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia**, emita autorización de servicios para la valoración por la especialidad de Rehabilitación Oral a la accionante, direccionada a un profesional de la salud o Institución Prestadora de Servicios de Salud, que garantice agenda disponible para que la atención se pueda dar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

De igual forma se ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA, que dentro del término de **cuarenta (48) horas siguientes a la expedición de la autorización que deberá emitirse conforme lo indicado en el párrafo anterior**, realice los trámites administrativos en la IPS que corresponda, para que se fije sin dilaciones, fecha y hora para que sea valorada por Rehabilitación Oral, la cual deberá materializarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y así mismo, deberá garantizar la remisión de la accionante y su traslado al lugar donde le serán prestados los servicios de salud, el día que se le programe la cita en cuestión, pues en su cabeza radica el deber de adelantar todas las gestiones que requieran los internos para la prestación de atención médica solicitada, tramitando la asignación de citas, actividades, procedimientos e intervenciones ordenadas, y garantizando su traslado a los centros de salud contratados para el efecto⁵, lo que además imposibilita su desvinculación del trámite.

Finalmente, se les ordenará que de manera conjunta, realicen todos los trámites para la oportuna autorización y prestación de los servicios de salud que a partir de la valoración por la especialidad de rehabilitación oral se determine que requiere la accionante, así como frente a las citas, exámenes, medicamentos, procedimientos, entrega de prótesis e insumos que sean ordenados para la atención de su salud oral, lo que quedará cobijado con este fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho constitucional fundamental a la salud de la señora Gloria Yaneth Monsalve, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Consorcio de Atención en Salud PPL 2019, que en el término de **cuarenta (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia**, emita autorización de servicios para la valoración por la especialidad de Rehabilitación Oral a la accionante, direccionada a un profesional de la salud o Institución Prestadora de Servicios de Salud, que garantice agenda disponible para que la atención se pueda dar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

⁵ Decreto 1142 de 2016.

TERCERO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA, que dentro del término de **cuarenta (48) horas siguientes a la expedición de la autorización que deberá emitirse conforme lo indicado en el párrafo anterior**, realice los trámites administrativos en la IPS que corresponda, para que se fije sin dilaciones, fecha y hora para que sea valorada por Rehabilitación Oral, la cual deberá materializarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y así mismo, deberá garantizar la remisión de la tutelante y su traslado al lugar donde le serán prestados los servicios de salud, el día que se le programe la cita en cuestión, pues en su cabeza radica el deber de adelantar todas las gestiones que requieran los internos para la prestación de atención médica solicitada, tramitando la asignación de citas, actividades, procedimientos e intervenciones ordenadas, y garantizando su traslado a los centros de salud contratados para el efecto⁶, lo que además imposibilita su desvinculación del trámite.

CUARTO: ORDENAR al Consorcio de Atención en Salud PPL 2019 y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA, que de manera conjunta, realicen todos los trámites para la oportuna autorización y prestación de los servicios de salud que a partir de la valoración por la especialidad de rehabilitación oral se determine que requiere la accionante, así como frente a las citas, exámenes, medicamentos, procedimientos, entrega de prótesis e insumos que sean ordenados para la atención de su salud oral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

⁶ Decreto 1142 de 2016.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c0f30667d0a814d773e19de96e9c1e9999940b1869052c085c66e1a0d7482c

Documento generado en 25/05/2021 01:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>